

EXPEDIENTE No: ****

QUEJOSAS: Q1 y Q2

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
6/2009

AUTORIDAD

DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de abril de 2009

**C. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B fracción III y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal, por la queja presentada por las señoras Q1 y Q2 , quienes expresaron su inconformidad respecto al trámite de las investigaciones realizadas con motivo de la construcción de una barda sobre el cauce natural de un arroyo, ubicado sobre la calle **** entre **** y **** de la Colonia **** de esta Ciudad.

Actos que fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por ser éstas autoridades del orden local, por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. Que derivado de la queja presentada por las señoras Q1 y Q2 en la que mencionan la falta de atención que por parte del H. Ayuntamiento de esta Ciudad se observó en la denuncia que hicieron, relativa a la construcción de una barda por parte de un particular la cual obstruyó el cauce natural de un arroyo ubicado sobre la calle **** entre **** y **** de la Colonia **** de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, el cual el día 17 de agosto del año próximo pasado, debido a las fuertes lluvias y por la obstrucción de la corriente de dicho arroyo, se inundaron las viviendas de las agraviadas causando fuertes daños materiales en las mismas.

Derivados de tales hechos, las agraviadas acudieron al Departamento de Inspección y Vigilancia de dicha institución a efecto de exponerles la denuncia correspondiente sobre los hechos antes descritos y solicitarles la demolición total de la barda construida y así evitar inundaciones posteriores, denuncia que fue puesta del conocimiento de los funcionarios de ese departamento el día 21 de abril de 2008 y hasta el día 18 de agosto de ese mismo año en que acudieron a este organismo estatal de los derechos humanos a presentar la queja de referencia, dicha denuncia no había sido atendida, razón por la cual se procedió a realizar las investigaciones correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. La queja presentada por las agraviadas Q1 y Q2 de fecha 18 de agosto del año próximo pasado, en la que se da cuenta de la deficiente atención por parte de funcionarios de dicho H. Ayuntamiento.
2. El 19 de agosto de 2008, se giró oficio número **** al Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de esa Institución, a efecto de que nos informara sobre el procedimiento y diligencias realizadas en torno al asunto que nos ocupa.
3. Igualmente, el día 19 del mes de agosto de 2008 se turnó oficio número **** al Subdirector de Drenaje, Pluviales y Mantenimiento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, solicitándole información relacionada con los hechos expuestos por las agraviadas en su queja.
4. Con fecha 16 de agosto de 2008 se recibió oficio sin número de parte del Licenciado A1, Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia, el cual mencionó que el día 21 de abril del año próximo pasado, personal de ese departamento se constituyó al lugar donde se levantó la barda procediendo al levantamiento de una nueva acta de clausura, debido a que previamente, esto es, el día en que tuvieron conocimiento de los hechos, personal de ese departamento ya había acudido al lugar y se pusieron los sellos de clausura y que dicha acta de reincidencia se turnó al Director de Desarrollo Urbano y Ecología por ser ésta la autoridad competente para determinar lo conducente sobre el procedimiento y la resolución que habría de aplicarse al caso en concreto.
5. Con fecha 26 de agosto de 2008, se recibió oficio sin número de fecha 27 del mismo mes y año, de parte del C. A2, Subdirector de Drenajes, Pluviales y Mantenimiento del H. Ayuntamiento de Culiacán, en el

que nos informó haber tenido conocimiento de la denuncia que de manera verbal hicieran las agraviadas, procediendo a elaborar el correspondiente escrito de denuncia y turnarla a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para que se le diera el trámite legal, y se procediera a la apertura del cauce natural del arroyo, agregando que estaban en espera del dictamen definitivo que debería emitir dicha Dirección para ejecutar la demolición de manera definitiva de la obra en construcción.

6. Oficio número **** de fecha 29 de agosto de 2008, por medio del cual se solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a efecto de que nos informara del seguimiento que se le había dado a las actas de inspección números **** y **** de fecha 22 de abril y 23 de mayo de 2008 respectivamente, que le fueran turnadas por parte de la Unidad de Inspección y Vigilancia, así como el procedimiento y diligencias que se hubiesen practicado al respecto.

7. En virtud de que el Ingeniero A3, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Culiacán no proporcionó el informe de ley correspondiente, en fecha 17 de septiembre de 2008, mediante oficio **** se le hizo un requerimiento, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que nos hiciera llegar la información que se señala en el punto que antecede.

8. Constancia de fecha 17 de septiembre del año 2008, en la que la agraviada Q1, hizo entrega a personal de este organismo estatal fotografías en las que se aprecian los daños materiales ocasionados con la inundación de su vivienda por el desbordamiento del arroyo, debido a la construcción de una barda perimetral sobre el mismo.

9. Así también se cuenta con constancia de llamada telefónica del día 17 de septiembre del año próximo pasado, misma que se realizó por personal de este organismo con la quejosa Q1, con el propósito de informarnos sobre el estado en que se encontraba, manifestando que personal del H. Ayuntamiento inició la demolición parcial de la barda pero que no lo hicieron por completo, dejando los cimientos de la misma, lo cual había provocado el estancamiento de agua, del que emanaban malos olores y la generación de mosquitos.

10. El día 2 de octubre de 2008 se recibió de parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, el informe solicitado en el que manifestó que esa Dirección se encontraba en proceso de elaboración de la orden de demolición, ya que en conjunto con los titulares de la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Inspección y Vigilancia, llevarían a cabo la demolición total de la construcción.

11. Con fecha 2 de octubre de 2008, Q1 manifestó que el arroyo ya se había

secado pero que el terreno estaba lleno de lodo y piedras, por lo que el terreno al estar fangoso, podría provocar algún peligro sobre todo al considerar la posibilidad de que alguna persona pudiera caer en él por pensar que el piso estuviera firme.

12. El día 8 de octubre de 2008 se remitió oficio número ****, dirigido nuevamente al Director de Desarrollo Urbano y Ecología solicitándole nos informara el tiempo que se requería para concluir el proceso de elaboración de la orden de demolición a que hizo referencia en su oficio de fecha 2 de octubre del año próximo pasado.

13. Con fecha 3 de noviembre de 2008, personal de este organismo se comunicó con el licenciado A4, del Departamento Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a efecto de requerirle la respuesta de nuestro diverso señalado en el punto que antecede, y como respuesta se obtuvo que a más tardar el día 4 ó 5 del mismo mes y año nos haría llegar la información solicitada.

14. Igualmente el día 21 de noviembre del año próximo pasado, nuevamente personal de este organismo se comunicó al Departamento Jurídico de dicha Dirección para requerir la información, manifestando en dicha instancia que harían llegar la respuesta a más tardar el día 24 del mismo mes y año.

15. Ante la insistencia por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a ese Departamento, y en virtud de no obtener respuesta positiva a nuestra solicitud, fue necesario que personal de esta Comisión Estatal se apersonara en las oficinas que ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a entrevistarse con el Jefe del Departamento Jurídico de la misma, y una vez que fueron atendidos, manifestó que ya había elaborado el informe pero que no nos lo había hecho llegar porque se le hicieron correcciones, comprometiéndose a que a más tardar el viernes 5 de diciembre pasado tendríamos en nuestras oficinas la respuesta a nuestra solicitud.

16. Ante la falta de respuesta, con fecha 10 de diciembre de 2008 se remitió denuncia al Presidente Municipal de esta Ciudad en contra del Ingeniero A3 y del licenciado A4, por la comisión de infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debido a la falta de rendición de informe.

17. Copia de oficio número **** de fecha 15 de diciembre de 2008, enviado por la licenciada A5, Secretaria del H. Ayuntamiento, en el que consta que se instruyó al Director de Desarrollo Urbano y Ecología a efecto de que a más tardar el día 18 del mismo mes y año nos proporcionara la

información requerida.

18. Oficio número **** de fecha 17 de diciembre de 2008, recibido por parte del C.P. A6, Director de Contraloría Interna del H. Ayuntamiento, informando que se recibió la denuncia presentada en contra de los servidores públicos, A3 y A4, a efecto de que la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos iniciara las indagatorias correspondientes e integrara el expediente para su trámite y resolución.

19. Oficio número **** de fecha 12 de enero del año 2009, enviado al licenciado A7, quien sucedió en el cargo de Director de Desarrollo Urbano y Ecología al licenciado A3, en el que se le hizo nuevamente la petición del informe, haciéndole una síntesis para una mayor ilustración del caso, enterándolo de nuestra investigación, así como del retraso y negativa del mismo por parte de su antecesor, sin que a la fecha dicho servidor público haya remitido el informe y la documentación requerida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 21 de abril de 2008 Q1 y Q2 , se presentaron al H. Ayuntamiento de esta ciudad, con el propósito de hacerles del conocimiento que uno de sus vecinos de nombre N1 , estaba levantando en construcción una barda que obstruiría el cauce natural del arroyo ubicado sobre la calle **** entre las calles **** y **** de la Colonia **** de esta ciudad.

Derivado de lo anterior, al día siguiente se presentó al lugar personal del Departamento de Inspección y Vigilancia y clausuraron la obra, pero quien se dice propietario retiró los sellos y continuó con los trabajos de construcción, por lo que acudieron nuevamente a dicho Departamento, siendo canalizadas para su atención al Departamento Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, donde les manifestó que sobre esa situación se había resuelto notificar al propietario para que demoliera dicha barda, quien contaba con cinco días para llevarla a cabo, misma notificación que no fue acatada por dicha persona.

Debido a la negativa del propietario de realizar la demolición, acudieron las agraviadas nuevamente a dicha Dirección de Desarrollo Urbano, quienes ordenaron a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán (JAPAC) un estudio para ver la posibilidad de colocar unos tubos en el arroyo y lograr así resolver la problemática pero sin demoler la barda.

Dichos tubos fueron colocados sobre el cauce del arroyo, los cuales eran de unos 60 centímetros de diámetro aproximadamente, lo que no resolvió dicha problemática ya que no fueron suficientes para que el agua saliera por su

conducto, debido a que posteriormente a la fecha en que se colocaron, precisamente derivado de las lluvias del día 17 de agosto del año próximo pasado, ocasionó el desbordamiento del agua e inundó las viviendas de las quejas ocasionándoles diversas pérdidas materiales.

En virtud a ello, acudieron por tercera ocasión al H. Ayuntamiento a hacerle del conocimiento lo anterior, siendo atendidas por el licenciado A2, Subdirector de Obras Públicas, mismo que acudió al lugar constatando los daños ocasionados.

Al momento se comprometió a enviar maquinaria para hacer una zanja y desviar el agua, lo que a las agraviadas les pareció que no sería una solución definitiva, sino que lo más viable y con el objeto de que esta situación no se volviera a presentar, lo ideal sería proceder a la demolición total de la obra, ya que según lo dicho por ellas mismas, en los – años que tienen habitando en ese domicilio han sido testigos de la cantidad de agua que por ese arroyo pasa y nunca se había suscitado una problemática de inundación, situación que desde el día 18 de agosto de 2008 no se había atendido.

IV. OBSERVACIONES

En mérito de lo expresado y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual estatuye que una vez admitida la queja o denuncia, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, con la atribución de poder utilizar cualquier medio de comunicación, incluso los electrónicos, esta CEDH solicitó a través del oficio correspondiente el informe de ley a autoridades del H. Ayuntamiento de Culiacán, las cuales manifestaron haber realizado lo siguiente:

1. Primeramente que desde el momento en que las quejas hicieron del conocimiento de los hechos en la Delegación Municipal Sur, se giró la petición el día 27 de mayo de 2008 al Departamento de Inspección y Vigilancia, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Dictaminación y Análisis Jurídicos.
2. El Departamento de Inspección y Vigilancia, por su parte, envió personal al lugar afectado y se levantó un acta de clausura de los trabajos de construcción, quien turnó las actas a la Dirección de Desarrollo Urbano con el argumento de que era la autoridad competente para darle una solución definitiva.
3. Finalmente la Subdirección de Drenajes, Pluviales y Mantenimiento, agregó que tuvo conocimiento de los hechos y que esperaban un dictamen definitivo que

debería emitir la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para que la Dirección de Obras Públicas ejecutara la demolición.

De este último punto, resultó necesario realizarle una solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de un informe detallado de los hechos y lo que al respecto se había realizado, informándonos que sólo restaba la elaboración de la orden de demolición, la cual estaba en proceso, para que en conjunto con la Dirección de Obras Públicas, la Unidad de Inspección y Vigilancia y esa Dirección llevaran a cabo la demolición total de la barda.

Con base en ello se solicitó a la Dirección referida nos informara el tiempo que se llevaría en la elaboración de dicha orden, ya que como lo establece el artículo 7º, fracción XIII del Reglamento de Construcción para el Municipio de Culiacán, dicha Dirección está facultada para ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones; petición de informe que hasta el momento no ha sido atendida por esa Dirección.

Así, este organismo ha cumplido con el procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento previenen para efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presuntamente responsable; quienes no obstante haber sido notificados de las solicitudes respectivas, el funcionario público mencionado omitió remitir la información solicitada.

Lo anterior trae como consecuencia, que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que se refieren en la queja presentada por Q1 y Q2 , ya que como lo vienen manifestando, la problemática se ha atendido de manera parcial, no logrando darle hasta la fecha una solución definitiva a la misma, materializándose así lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual expresa:

“Artículo 45,La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Al partir de la premisa de que se tienen por ciertos los hechos reclamados,, es evidente entonces, la vulneración de derechos humanos en la que incurrió personal de ese H. Ayuntamiento, relativa la prestación indebida del servicio público al omitir darle la atención debida a la denuncia que les hicieran saber las quejas y por ende la solución inadecuada hacia la referida problemática, consistente en la demolición total de la construcción y volver así el cauce natural al arroyo.

Aseveración que se da por cierta y que además se robustece con las evidencias que forman parte del expediente que nos ocupa, las cuales relacionadas entre sí, demuestran un proceder irregular por parte de la autoridad, cuya obligación es proporcionar a este organismo la información que se le solicite para la mejor integración del expediente que nos ocupa a efecto de lograr una solución.

Aunado a esto, aún y cuando se dio instrucciones por parte de la Secretaria del H. Ayuntamiento al Director de Desarrollo Urbano y Ecología con el efecto de atender la solicitud de informe de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, éste hizo caso omiso.

Esta situación evidencia un mal desempeño de las funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de la investigación y por consecuencia una indebida prestación del servicio público. Se aprecia que este derecho fue transgredido por el personal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, quienes omitieron proporcionar el informe de ley correspondiente a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo cual implica una prestación indebida de dicho servicio, así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Asimismo, tal y como lo mencionan los artículos 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es incuestionable establecer que una vez admitida la queja o denuncia, se formará expediente y se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables.

De acuerdo a lo citado por los preceptos que a continuación se citan, ninguna duda cabe del deber que tienen las autoridades y servidores públicos de proporcionar la información y documentación que este Organismo les solicite.

De la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“Artículo 40.- En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

“Artículo 45.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.”

Igualmente, dichos funcionarios públicos, faltaron al deber que les impone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual manifiesta: *“Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”*.

Esto permite corroborar y ratificar por esta Comisión Estatal, que no obstante que desde el mes de mayo de 2008 las quejas manifestaron su inconformidad con la construcción de la barda que obstruye el arroyo ubicado sobre la calle **** entre las calles **** y **** de la Colonia **** de esta Ciudad, de las constancias que integran el expediente se advierte que no se llevaron a cabo acciones oportunas por parte de los funcionarios señalados para dar solución a la problemática presentada en los domicilios de las quejas, aún y cuando se le dio atención inicial, realizando acciones que solucionaron de manera parcial la situación, no se tomaron las medidas oportunas que impidieran que el arroyo se desbordara y ocasionara inundación a sus viviendas, provocando daños materiales en las mismas.

Lo anterior demuestra la innegable omisión en la que incurrieron los servidores públicos del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, toda vez que su obligación como tal no era mantenerse pasivos ante estas circunstancias, sino por el contrario era su obligación actuar y buscar de manera definitiva una solución a dicha problemática.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la omisión por parte de los servidores públicos, no solo afectó la integridad personal de las agraviadas, sino que generó un importante perjuicio en la economía de las mismas.

Todo servidor público se encuentra obligado a respetar los derechos constitucionales consagrados y reconocidos en nuestras Constituciones, tanto general como estatal, y asimismo cumplir con los diversos niveles y grados de coordinación que las propias normas jurídicas imponen a las autoridades entre sí.

En el caso que nos ocupa, la autoridad antes identificada ha omitido dar respuesta por escrito a los requerimientos efectuados.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte de las autoridades responsables.

Por todo lo expuesto, las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, entendiéndose como prestación indebida del servicio público lo siguiente: “Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público”, “Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”, en relación a ello, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Igualmente lo estipulado por los artículos 2º, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

Luego entonces, debido a que los hechos se presumen ciertos y aunado a ello, la construcción de la barda debió llevarse a cabo con la previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 7º, del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, ya que fue este quien debió hacer los estudios correspondientes para

proceder al otorgamiento de dicho permiso, mismo que el particular no obtuvo, dicha Dirección no tomó las medidas necesarias para resolver la problemática y proceder a las sanciones que a las que se hizo acreedor la persona que levantó la barda, ya que de haberse tomado esa determinación, se pudo haber previsto el impacto ambiental que ocasionó la obstrucción del cauce natural del arroyo con la citada construcción.

En otro orden de ideas, además de la violación del derecho humano de la indebida prestación del servicio público, resultaron también violentados los artículo 4º, fracción XIII y 32 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, el cual expone:

“Artículo 4º.- Son asuntos de competencia del Estado y de los Municipios, los siguientes:”

“....XIII. La evaluación del impacto ambiental, en los términos establecidos por el Artículo 30 de esta Ley;”

“Artículo 32.- Corresponderá a los Municipios evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no comprendidas en los artículos anteriores ni reservadas a la Federación por la Ley General u otras leyes.”

Dichos ordenamientos no se observaron en lo más mínimo por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, desde el momento en que, tal y como se desprende de las actas levantadas en el lugar de los hechos por parte personal de la Unidad de Inspección y Vigilancia, donde manifiestan que el particular no contaba con permiso de construcción, menos aún realizó el estudio de impacto ambiental que la ley claramente señala, con lo que de haberse realizado se pudo haber previsto la problemática que ahora nos ocupa en su estudio, ya que como lo marca el artículo 136 del Reglamento Interior de Administración del Municipio, dentro de sus atribuciones, en la fracción III del citado ordenamiento legal, está facultado para elaborar diagnósticos ambientales del municipio y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que sean necesarias en lo que concierne al equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Así, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente también señala que todo ciudadano tiene derecho a vivir en un entorno sano.

Expresa claramente que se requiere autorización previa, para el levantamiento o construcción de cualquier obra siempre y cuando se considere que no causará desequilibrio ecológico, lo anterior para proteger el ambiente, así mismo, refiere que el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población, situación

que en el caso que nos ocupa, fue por demás perjudicial en las viviendas de las agraviadas, ocasionando como ya se mencionó en líneas anteriores, grandes pérdidas económicas en sus pertenencias al alterar el fluir natural del arroyo.

No se debe olvidar además, que todo servidor público se encuentra indeludiblemente vinculado con la normatividad, y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad solo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular, puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

En el caso que nos ocupa, tanto el particular que construyó la barda, como las autoridades que omitieron actuar debidamente para volver las cosas al estado que guardaban y evitar con ello la afectación de civiles, actuaron de manera ilegal, por lo que se deben derivar las responsabilidades que marca la ley para cada caso en concreto.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Presidente del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se continúe con el trámite del procedimiento correspondiente por parte de la Dirección de Contraloría Interna respecto el expediente número ***, mismo que se inició con motivo de la denuncia formal en contra de los funcionarios públicos, Ingeniero A3 y del Licenciado A4, en su calidad de Director de Desarrollo Urbano y Ecología y Jefe del Departamento Jurídico respectivamente.

Igualmente se inicie el mismo procedimiento administrativo en contra del Licenciado A7, quien sucedió en el cargo al Licenciado A3, ya que igualmente faltó al deber que le impone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a fin de que se impongan las

sanciones que resulten procedentes conforme lo dispone el artículo 48 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDA: Se ordene y realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño a favor de las quejas como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de las pérdidas materiales que sufrieron en sus inmuebles, debido a la inundación por el desbordamiento del cauce natural del arroyo ubicado sobre la calle **** entre **** y **** de la Colonia **** de esta Ciudad y como consecuencia de la construcción de una barda sobre dicho arroyo, de conformidad con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones como en el contenido de esta recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, y se envíe a esta Comisión Estatal las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se concluya con el dictamen definitivo que desde el día 1º de octubre del año próximo pasado se encuentra pendiente de elaborar, y se proceda a derribar la construcción por completo a efecto de volver a su estado natural el cauce del arroyo ubicado sobre la calle **** entre las calles **** y **** de la Colonia **** de esta Ciudad

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al C. Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, del contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 6/2009, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a las señoras Q1 y Q2, en su calidad de quejas, la presente recomendación.

Remítaseles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.